

Corte Suprema, 1 de julio de 2022

Servicio Nacional del Consumidor con Latinoamericana de Comercio Ltda.

Rol N°	119104-2020
Recurso	Recursos de casación en el fondo
Resultado	Rechazados
Voces	Acción de interés colectivo de los consumidores
Normativa relevante	Ley N°19.496

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso una demanda para proteger el interés colectivo de los consumidores contra Latinoamericana de Comercio Ltda. con motivo de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión lo que devino en la pérdida del dominio de los inmuebles de un número considerable y determinable de consumidores. Además, la demandada omitió su obligación legal de informar a los consumidores y entregarles una copia de los contratos celebrados con la demandada, lo que impidió a estos últimos conocer el costo de los créditos y el alcance de los mandatos irrevocables concedidos a la demandada. Del mismo modo, se le imputa el cobro de intereses usureros a los consumidores con motivo de los contratos señalados.

En primera instancia, la controversia fue sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Castro, quien acogió la demanda y rechazó la excepción de prescripción presentada por la demandada por tratarse de conductas permanentes en el tiempo. De este modo, condena a la demandada al pago de una multa ascendiente a 50 UTM por la primera infracción, a 750 UTM por la segunda y a 50 UTM por la tercera. Por otro lado, el tribunal de primera instancia rechaza el plan de compensación establecido en favor de los consumidores afectados por las infracciones, fundando su decisión en la falta de certeza en el cálculo de las indemnizaciones.

Ante la decisión de primera instancia, tanto la parte demandante como demandada interponen recursos de apelación y casación en la forma ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, todos rechazados por la Corte. Respecto de los recursos de la demandante, señaló que la sentencia de primera instancia sí se pronuncia sobre las infracciones contenidas en el petitorio de la demanda. Una cuestión distinta es que asile las infracciones cometidas en disposiciones legales diversas a las señaladas por el demandante. Sobre los recursos del demandado, señala que, por tratarse de conductas permanentes en el tiempo no es aplicable el artículo 26 de la Ley N°19.496 relativo a la prescripción de las acciones. Por otro lado, establece que la casación en la forma no es la vía para alterar la valoración de la prueba como solicita la demandada.

La decisión de segunda instancia fue recurrida, tanto por el demandante como por el demandado, mediante recursos de casación en el fondo. Dichos recursos, son rechazados por la Corte Suprema al adolecer de manifiesta falta de fundamento, pues pretenden alterar los hechos consignados por los tribunales de instancia.

Hechos

No se consignan los hechos ni en la sentencia de primera instancia ni en la de alzada.

Cuestión jurídica

La Corte debe dirimir frente a los recursos interpuestos por las partes. Este caso es un claro ejemplo de cuando los recurrentes interponen recursos con el solo hecho de dilatar la ejecutoria de la sentencia. En estas situaciones la Corte suele rechazar, correctamente, dichos recursos por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Decisión

“Quinto: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido”.

“Décimo: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

En efecto, la recurrente se ha limitado a señalar que el fallo contraría los principios de la lógica, al desconocer la conclusión arribada en el informe compensatorio sobre la base del resto de los antecedentes del proceso, y rechazar las indemnizaciones. Como quiera, tales imputaciones no cumplen con los requerimientos que exige un cuestionamiento a la apreciación de la sana crítica, desde que no se precisa la manera en que se han conculcado las reglas de la lógica que han sido inobservadas y demostrado el correcto modo de aplicarlas. De esta forma, las alegaciones formuladas no se sustentan en fundamentos atendibles que permitan configurar un atentado de la naturaleza y entidad que se requiere efectuado por los sentenciadores del mérito, más aún cuando de lo que se viene razonando se alza indefectible la conclusión que, en definitiva, lo que sucede es que a la recurrente no le satisface el resultado del ejercicio de la ponderación y valoración de la prueba que hicieron en la causa los jueces del fondo, desavenencia que en caso alguno autoriza para estimar infringidas las normas reguladoras de la prueba del modo que se asevera en el arbitrio anulatorio que se viene analizando”.

Comentario

En este caso, la Corte se pronuncia sobre los recursos de casación en el fondo interpuestos por las partes en el marco de una controversia por infracciones a la Ley N°19.496. Sobre el recurso de la demandada, esta señala que excede los alcances de la casación, pues supone la modificación de los hechos consignados por el tribunal de instancia. En ese sentido, la petición de declaración de nulidad pretendida por esta parte, con motivo del rechazo de la excepción de prescripción opuesta en primera instancia no objeto de este recurso. Lo mismo ocurre con la valoración de la prueba presentada por esta parte.

Respecto del recurso de la demandante, se señala que la forma de agrupar las infracciones cometidas por el demandado, se ajusta a lo pedido por su parte en el petitorio de la demanda. Además, la dimensión compensatoria solicitada por esta parte no puede ser revisada en sede de casación, pues supone alterar los hechos consignados por los tribunales de instancia.